

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00382 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 31 de octubre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervenientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00396 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano LUIS HÉCTOR LOAIZA SEGURA, identificado con C.C. N° 5.944.333 expedida en el Libano -Tolima, en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervenientes dentro del proceso N° 110014000304620190082600, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción ciudadano LUIS HÉCTOR LOAIZA SEGURA, identificado con C.C. N° 5.944.333 expedida en el Libano -Tolima, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervenientes dentro del proceso N° 110014000304620190082600.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene al estrado judicial accionado *"cumpla con la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, en el marco del proceso 110014000304620190082600, para lo cual deberá elaborar los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y a la Notaría 49 del Círculo notarial de Bogotá, señalando del levantamiento del gravamen hipotecario que aparece inscrito en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1462703, el cual fue constituido mediante Escritura Pública No. 1973 de 10 de agosto de 2007"* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a) Presentó demanda en contra de la Corporación Social de Cundinamarca, la que correspondió por reparto al juzgado accionado, quien le asignó el radicado N° 110014000304620190082600.
- b) El estrado judicial accionado profirió sentencia favorable a sus pretensiones el (9) de mayo de 2022.
- c) Que el fallo de instancia fue objeto de recurso de apelación presentado por la parte demandada, el que fue concedido en el efecto devolutivo.
- d) El 25 de mayo de 2022, su apoderado presentó escrito con el cual solicitó la entrega de los oficios de levantamiento del gravamen hipotecario,

conforme a la sentencia dictada, por más que se hubiese concedido la apelación de dicha providencia en el efecto devolutivo.

e) El 19 de octubre de 2022, reiteró la solicitud indicada anteriormente.

anteriormente. f) Le fue informado que el expediente se encontraba surtiéndose la alzada.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 26 de octubre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, estrado judicial accionado y vinculado.

El JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular manifestó “se tramita el expediente VERBAL DE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO promovido por LUIS HÉCTOR LOAIZA SEGURA contra CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, radicado 110014003-046-2019-00826-00, dentro del cual se surtieron todas las etapas procedimentales hasta concluir con sentencia estimatoria proferida en la audiencia pública celebrada el 9 de mayo de 2022. Dicha sentencia fue apelada por la entidad demandada y actualmente el expediente electrónico se encuentra en el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad surtiendo el trámite de la alzada. Respecto al cumplimiento de la sentencia que reclama el accionante, específicamente en lo atinente a librar los oficios para que se levante el gravamen hipotecario, dicha labor no se ha cumplido por cuanto no ha habido pronunciamiento del Juez de segunda instancia frente a la apelación del fallo de primer grado. Frente a esta decisión, reza el artículo 323 del C.G.P. al expresar en uno de sus apartes: “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.” Bajo este entendido, considera este servidor que no le asiste razón al accionante sobre las peticiones de la tutela y en tal sentido, no vulnera ni se ha vulnerado derecho fundamental, por el hecho de no haber cumplido con lo ordenado en la sentencia sin que el Superior haya desatado la alzada. En el hipotético caso que la segunda instancia revocara la sentencia de primer grado y para ese entonces se hubiera levantado ya el gravamen hipotecario, podría incurrirse en una irregularidad que ronda, inclusive, dentro de los límites de un prevaricato por acción u otras conductas penales y disciplinarias reprochables. De acuerdo con lo anterior, se solicita a la señora Juez de tutela negar las peticiones de la acción supralegal, por ser abiertamente improcedentes, por contrariar la ley procesal civil vigente” (sic).

La CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, a través de su apoderada expuso que el juzgado accionado profirió sentencia el (9) de mayo de 2022, en donde acogió las pretensiones del demandante, dispuso el levantamiento del gravamen hipotecario y se elaboraran los oficios correspondientes, contra la cual el abogado de esa entidad interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto devolutivo, a lo que arguyó que este debió de haber sido en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo reglado en el art. 323 del C.G. del P., y, por ello, solicitó que este Despacho en sede de tutela, cambie el efecto en que fue otorgada la alzada ante el Superior funcional.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección

inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: "...*En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial,

30888

*pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992*¹

En el *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado, profirió sentencia a su favor, pero que a la fecha no ha elaborado los oficios ordenados en esa providencia, los que deben ser entregados para su diligenciamiento, por más que el expediente se encuentre surtiéndose el recurso de apelación otorgado en el efecto devolutivo.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permite tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

¹ Sentencia T-186 de 2017.

² Sentencia T-231/94. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente "contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma.⁵"

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuero colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)⁷."

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por estrado judicial accionado, junto, con haberse examinado el expediente en donde el actor es la parte actora, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretende se protejan con este salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, teniendo en cuenta que se profirió sentencia dentro del proceso Declarativo N° 110014000304620190082600, en donde se acogieron las pretensiones de la demanda, providencia en contra la cual se interpuso recurso de apelación en su oportunidad de cuenta del extremo pasivo, siendo concedida la alzada en el efecto devolutivo; decisión, haciéndose referencia al otorgamiento de la apelación del

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99, MP José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Sentencia T-055 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

fallo, fue ajustada a lo reglado en el artículo 323 de la ley 1564 de 2012, norma que establece que toda actuación relacionada con dicho fallo, referente en "la entrega de dinero y otros bienes" (sic), no es posible hasta tanto, no se resuelva la alzada, ya sea confirmando la decisión inicial o revocándola, pronunciamiento que solo le compete al estrado judicial que le correspondió avocar su conocimiento, y quien, se encuentra dentro de los términos del artículo 121 *ejusdem*, para ello, y no al juez de tutela, comoquiera que sería usurpar las funciones que tiene el Juez Ordinario al momento de avocar el conocimiento de los procesos.

Dado lo anterior, si bien hay una sentencia dentro del proceso en que es parte el accionante, la misma no se encuentra en firme, por ende, su cumplimiento está supeditado a lo que disponga el Superior funcional de la judicatura accionada, respecto a los reparos presentados en contra de dicha providencia, y, de acuerdo a su decisión, dará lugar o no a la elaboración de los oficios requeridos por el petente, por ello, el proceder del *a quo*, de no elaborar los oficios hasta tanto se decida la alzada de fondo, está ajustada a derecho y no enerva los derechos fundamentales del promotor.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano LUIS HÉCTOR LOAIZA SEGURA, identificado con C.C. N° 5.944.333 expedida en el Libano -Tolima, en contra del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

60EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 0039700**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, que obra en el archivo 0012 del expediente digital, se hace necesaria la vinculación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quienes son las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad.

En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

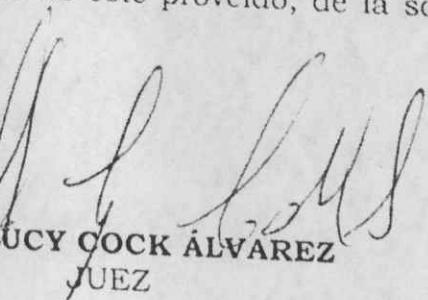
1. Vincúlese a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

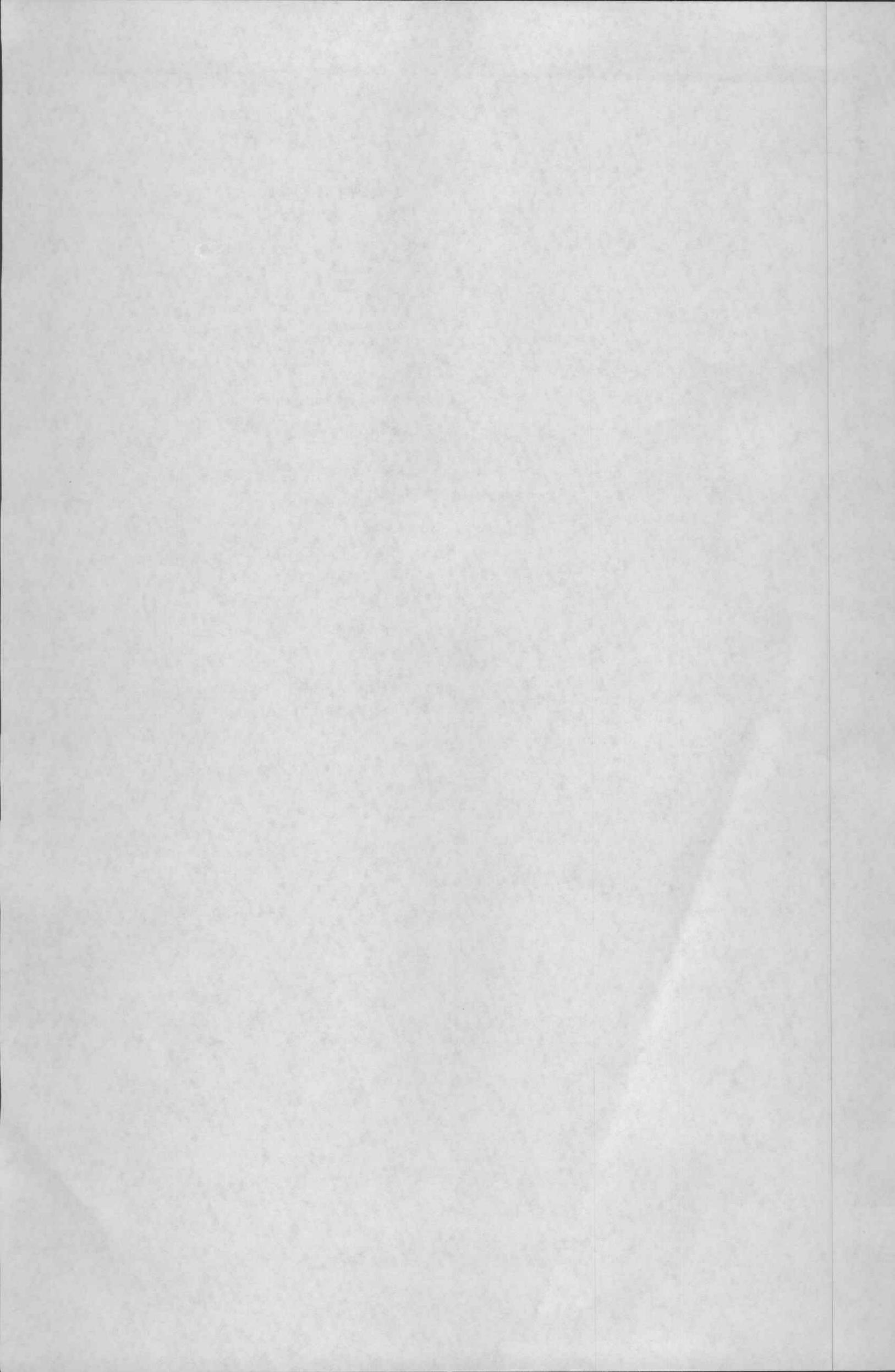
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a los entes vinculados, para que dentro del término de **CINCO (5) HORAS**, para que INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos a los correos electrónicos buzonjudicial@uspec.gov.co; servicioalcliente@fiducentral.com;.

Relívese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveido, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00398 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana EMILIANA TIQUE SANTA, identificada con C.C. N° 28.652.588, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana EMILIANA TIQUE SANTA, identificada con C.C. N° 28.652.588, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-litio* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 27 de septiembre de 2022, radicado N° 2022-8343171-2.

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a) Presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 27 de septiembre de 2022, con el que solicitó se le diera nueva fecha para el pago de las "cartas cheque" (sic), por haber diligenciado el formulario y actualizado sus datos.
- b) A la fecha la UARIV no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a lo impetrado.
- c) Que a la fecha ya realizó el PAARI y suscribió el Plan Individual de Reparación Integral -PIRI-.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 27 de octubre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la

accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en donde indicó “una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV -, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 87465, en marco de la Ley 387 de 1997. La entidad mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2022, le dio respuesta a lo solicitado. La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N° 04102019-759256 del 2 de septiembre de 2020, la cual fue notificada en Septiembre del 2020 por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta de fecha 31 de octubre de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante. Respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2026 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución N°. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo periodo de tiempo serán válidas. Es importante manifestarle al H. despacho que el método técnico fue ejecutado y en consecuencia mediante oficio de 10 de octubre de 2022, se le informó el resultado del Método Técnico de Priorización, el cual no cobija al accionante para proceder con materialización de la entrega de la medida indemnizatoria en la presente vigencia fiscal, por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente. Esto como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en el proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo” (sic).

2 GEEE

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa ésta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que al aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso, respecto del derecho de petición presentado el 27 de septiembre de 2022, radicado N° 2022-8343171-2, a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud de indemnización.

No obstante lo anterior y visto lo manifestado por la entidad accionada en su escrito y anexos, se encontró por parte del Despacho que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, remitió la información solicitada por la petente el 22 de este mes y año, con el radicado N° 2022-0641185-1 al correo electrónico emilianatiquez@gmail.com (archivo 0006, páginas 7-36).

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la promotora, del cual ya tiene conocimiento.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia ésta que conlleva a declarar infundada la presente tutela.

30888

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la ciudadana EMILIANA TIQUE SANTA, identificada con C.C. N° 28.652.588, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

400000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00418 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana SUSANA DENNIS LIEVANO, identificada con C.C. N° 1.075.872.649, en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

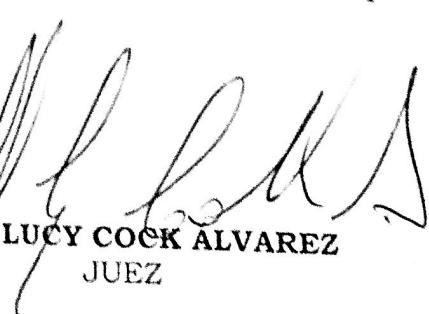
1. Tengase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a las entidades accionadas para que dentro del término de **UN (1)** día siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarrearán las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cenodj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedido y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00423 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ, identificada con NIT 890.502.532-0, representada por CAMILO GÓMEZ SALAZAR, identificado con C.C. N° 16.695.415, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso con radicado N° 2020-0600, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervenientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admsiorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado, quien deberá acreditarlo a esta judicatura.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

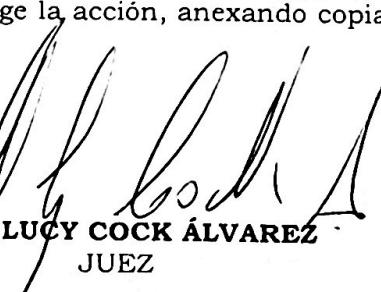
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00424 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana LUIS CARLOS SIZA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 8.786.675 expedida en Soledad - Atlántico-, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Se vincula oficiosamente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a las entidades accionada y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA DC., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo No. 110013103021-**2015-00583-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que obra a folio 669 de esta encuadernación y contenido en el archivo 0009 de la carpeta C002 del expediente digital, que da cuenta de la renuncia del poder.

Frente a la solicitud elevada en el escrito obrante a folio 656 elevada por la apoderada judicial de la demandada OFTALMOCENTER LTDA y en el mismo folio del cuaderno C001., se pone de presente a la memorialista que no hay lugar a realizar aclaración alguna del auto de fecha 3 de mayo de 2022, como quiera que ya en audiencia celebrada el 8 de agosto de la presente anualidad, se fijó fecha para la declaración del perito Dr. EDGAR IVAN MORALES VILLAREAL, la que quedó fijada para el próximo **23 de noviembre de la presente anualidad a la hora de las 2:15 pm.**

Teniendo en cuenta que por motivos de salud de la titular del Despacho no fue posible adelantar la audiencia fijada para el 3 de noviembre de la presente anualidad, situación de la que da cuenta el correo electrónico oportunamente enviado y que se encuentra a folio 697 de esta encuadernación y contenido en el archivo 0023 de la carpeta C002; se dispone fijar la hora de las **8:30 am del día 28 de febrero de 2023 para recibir la declaración del VICTOR MANUEL BOHORQUEZ PERDOMO.**

Para el efecto, los apoderados recibirán correo electrónico en donde se les indicara el link para realizar la correspondiente conexión virtual y la parte interesada procurara que sus testigos suministren al juzgado el canal digital donde recibirán notificaciones.

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto calendado 3 de mayo de 2022 visto a folio 654 (mismo folio en carpeta C001), procediendo a librar el oficio con destino a la Clínica Barraquer - Centro oftalmológico en los términos allí indicados. Ofíciense.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C. General del Proceso., se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. SANDRA LILIANA PEREZ VELASQUEZ., quien actuaba como apoderada de la demandada EPS FAMISANAR, tal y como se consigna en el escrito obrante a folio 663 (archivo digital 0005 carpeta C002). Téngase en cuenta que la profesional del derecho declara a paz y salvo a su representada.

Previo a resolver sobre la sustitución de poder y correspondiente reconocimiento de personería contenido en el escrito visto a folio 670 (archivo 0018 carpeta C002), se requiere a la parte interesada para que

proceda a acreditar la calidad con la que dice actuar, toda vez que de la lectura del certificado de existencia y representación legal aportado, ella no se desprende.

En consecuencia, se requiere a la ejecutada EPS FAMISANAR para que proceda lo antes posible a dar cumplimiento a lo aquí ordenado o en su defecto a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante No.
110013103021-2019-00104-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del Informe secretarial que obra a folio 1120 vto.

Agréguese a las diligencias los escritos visibles a folios 1117 a 1119 de esta encuadernación que corresponden a renuncia de poder y a nuevo poder otorgado.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C. General del Proceso., se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. JUAN JOSE RODRIGUEZ ESPOITIA., quien actuaba como apoderado de MARIA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA, FELIPE LESMES BAUTISTA, SARA PIEDAD LESMES BAUTISTA, tal y como fue reconocido en auto del 10 de noviembre de 2021 visto a folio 1032.

Téngase en cuenta que se envió la comunicación correspondiente.

Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA como apoderada de SARA PIEDAD LESMES BAUTISTA de conformidad con el poder otorgado y obrante a folio 1119 de esta encuadernación.

Se pone de presente que, a la fecha se encuentra pendiente la respuesta del REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA NORTE, frente al registro de la medida de embargo que pesa sobre la cuota parte de propiedad de la señora MARTHA LILIANA TRUJILLO PERDOMO respecto del inmueble identificado con el FMI. 50N-20260407.

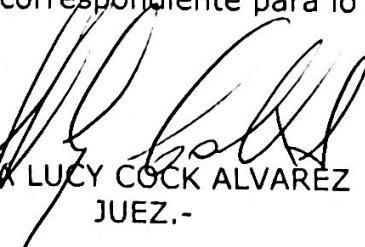
El citado oficio fue enviado nuevamente el 25 de julio de 2022 mediante correo certificado.

En consecuencia, una vez obre en las diligencias la respuesta pertinente, se procederá conforme lo ordenado en auto del 28 de abril y 6 de julio de 2022, en lo que concierne a los créditos de FELIPE LESMES BAUTISTA y SARA PIEDAD LESMES (fl. 1078 y 1106).

Cumplido con ello se continuará con el trámite que corresponda.

Dado que el presente proceso no se encuentra digitalizado, secretaria proceda a su envío al área correspondiente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC